

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00258.

Valledupar, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ANDRES SEVERINI ROPAIN contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Representada legalmente por la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS en su condición de Agente Interventor Liquidador o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que el día 19 de agosto de 2020, presentó dos reclamaciones por los meses que van de marzo a julio y agosto de 2020, bajo los radicados 20205291649002 del 19/08/2020 y 20205291649492 del 19/08/2020, por facturación estimada, toda vez que el restaurante se encontraba cerrado desde el 15 de marzo por orden presidencial debido a la emergencia de salud que atraviesa el país, la cual es de conocimiento público, por lo que considera, que si el restaurante no se encontraba abierto, no pudo haber consumo de energía eléctrica.

Arguye el actor, que hizo uso de los mecanismos legales que la Ley y la Constitución le otorgan, como es el derecho de petición, derechos que le fueron vulnerados por la empresa, pues no atendieron su reclamación y como consecuencia le suspendieron el servicio de energía, vulnerándole de esa manera su Derecho fundamental de petición y al Debido proceso, causándole un daño económico, debido a que en los congeladores del inmueble tenía mariscos congelados que superaban los 7 millones de pesos, los cuales se perdieron en su totalidad, ya que hasta el momento se encuentra suspendido el servicio y no tuvo adonde llevarse la mercancía para salvarla.

Posteriormente, relata el señor Severini Ropain, que el día martes 22 de agosto del presente año, se acercaron al establecimiento donde se encuentra instalado el servicio que reclamó, a suspender el servicio, situación ante la cual manifestó que los meses que se adeudaban se encontraban en reclamo, en esa ocasión los funcionarios de Electricaribe se comunicaron con su superior la Sra. Johana, quien no le informó su nombre, indicándole que si no cancelaba los meses le suspenderían el servicio, además le informó que no tenía derecho a reclamar, por lo que solicitó apoyo policivo, pero estos últimos expresaron que si los funcionarios tenían una orden de suspensión, tenían que hacerla efectiva, toda vez que era una orden de un superior, que al igual que ellos obedecían y que si quería tener el servicio, debería pagar.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso y Principio de Legalidad frente a las vías de hecho que ha utilizado la empresa Electricaribe en su contra, como también su derecho fundamental al trabajo.

En consecuencia de ello, se le ordene a la empresa Electricaribe respetar el debido proceso administrativo frente a los derechos de peticiones presentados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como ente de control, que a su vez este último remitió por competencia a la prestadora del servicio Electricaribe bajo los radicados No. 20205291649002 del 19/08/2020 y 20205291649492 del 19/08/2020, y como medida cautelar con la notificación de la acción de tutela se le ordene la reconexión del servicio con fundamento en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, toda vez que reclamó las facturas de marzo a julio y agosto de 2020 sin tener que pagar las sumas objeto de reclamo, como lo manifiesta la Corte en la sentencia a la que hace referencia.

Así mismo solicitó el actor, se le ordene a la empresa Electricaribe, adelantar el proceso administrativo, garantizándole todas las garantías procesales establecidas en la Constitución y la Ley, como también se abstenga de suspender el servicio hasta tanto no haya finalizado el proceso, que en últimas sería la Superintendencia de Servicios Públicos la que decidiría en el recurso de alzada, si la empresa prestataria actuó en derecho para tomar la decisión de fondo a su reclamación.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Principio de Legalidad.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados el accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Acta de suspensión, corte y reconexión.
2. Cédula de ciudadanía del accionante.
3. Copia del derecho de petición dirigido a Electricaribe S.A. E.S.P de fecha 19 de agosto de 2020.
4. Trámite de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
5. Copia del segundo derecho de petición dirigido a Electricaribe S.A. E.S.P de fecha 25 de agosto de 2020.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 11 de septiembre de 2020 en contra de la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., enviándose las notificaciones respectivas y dentro del término del traslado la accionada rindió el informe correspondiente.

Al respecto, la Doctora DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de

ELECTRICARIBE S.A E.S.P. mediante escrito adosado al plenario esbozó, que es cierto que el accionante presentó el día 19 de agosto de 2020 dos peticiones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que a su vez remitió dichas peticiones en esa misma fecha, al área de servicio al cliente de su representada.

En cuanto a las peticiones, aduce la Representante de la entidad accionada, que es cierto que reclamaban las facturas de servicio del mes de marzo hasta agosto de 2020, aclarando al despacho que el accionante se contradice, ya que manifiesta que en su local tenía neveras funcionando con mercancía o alimentos, lo cual genera un consumo, es por ello que la facturación fue realizada por estricta diferencia de lectura, igualmente no es cierto que el restaurante ha estado cerrado todo el lapso de tiempo del mes de marzo de 2020 a agosto de esta anualidad, pues estima, que es evidente a todas luces que en el mes de marzo laboraron gran parte del mes, la factura les llegó por un monto de \$3.368.520,00, así mismo en la medida que el restaurante ha podido laborar con servicio a domicilio.

Arguye, que es muy beneficioso el accionante obviar que la primera visita para realizar suspensión no se hizo el 22 de agosto como manifiesta sino el 19 de agosto, tal y como se demuestra con la foto que adjunta en su informe, en esa oportunidad 19 de agosto, no se suspendió debido a que el accionante manifestó que haría las gestiones para pago, resultando que lo que hizo fue las gestiones de reclamación.

No obstante lo anterior, se resalta que debido a un error humano con la petición presentada el 19 de agosto, no se asociaron las facturas a reclamo, quedando libres para suspensión y al generarse una campaña de suspensión el NIC 7558527 salió como para suspensión tal como consta en estado de cuenta de fecha 25 de agosto de 2020 anexo, aduciendo que a la fecha de este escrito, las facturas correspondientes a Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio se encuentran en firmes teniendo en cuenta que la petición fue resuelta por su representada y sobre dicha decisión no se presentó recursos.

Con relación a los acontecimientos presentados el día de la suspensión 25 de agosto de 2020, difiere la Representante, que la cuadrilla que realiza la suspensión, no tiene como verificar la existencia o no de un reclamo interpuesto posterior a la orden de suspensión, teniendo en cuenta, que el área central de escritos, que es la encargada de asociar en el sistema las facturas que son objeto de reclamo, es un área diferente del área de cobro, que solo se limita a ordenar la ejecución de las suspensiones que le indique el sistema, debido a que las reclamaciones no fueron radicadas directamente en las instalaciones de la entidad, sino como manifiesta el mismo accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, estima la Doctora MANGA MALDONADO, que en el presente caso no hay violación al debido proceso, toda vez, que es un usuario que a pesar de ser reincidente en reclamación, el 19 de agosto de 2020 omitió radicar la reclamación ante la entidad que representa prefiriendo hacerlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos, siendo que para la fecha podía presentarla en la página de la empresa habilitada para tal efecto. Respecto al derecho a presentar reclamos, alega que el mismo se le ha respetado al accionante, de acuerdo al trámite dado a las peticiones presentadas por el accionante, según la norma. A su vez el día 19 de agosto de 2020 fue realizada visita al predio dándole conocimiento al hoy accionante para que pusiera al día las

facturas y tomara medidas con sus productos pues el 25 se realizaría la suspensión de no haber un pago.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ANDRES SEVERINI ROPAIN, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negritas adicionales fuera del texto original).

Así, pues, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en esa oportunidad reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial, los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

La Sala de Revisión de la Corte Constitucional, destaca que la *Ley 142 de 1994* definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación.

Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición apelación (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición apelación (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición apelación (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Corte	Reposición apelación (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve	Reposición apelación (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días

reclamación contra una factura		
--------------------------------	--	--

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora.

Ahora bien, la jurisprudencia del máximo órgano Constitucional, ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela” (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, la Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó el Alto Tribunal lo siguiente:

“... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electricadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).

Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme

lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.

En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...) (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante a ello, la citada Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, la Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 les prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirles a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos, de ahí que, para la Corte prenombrada no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios público. (*en este sentido ver sentencia T-013/2018*).

Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende el accionante se le ordene a la empresa Electricaribe respetar el debido proceso administrativo frente a los derechos de petición presentados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como ente de control, entidad que a su vez los remitió por competencia a la prestadora del servicio Electricaribe, bajo los radicados No. 20205291649002 del 19/08/2020 y 20205291649492 del 19/08/2020, y como medida cautelar con la notificación de la acción de tutela se le ordene la reconexión del servicio con fundamento en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, toda vez que reclamó las facturas de marzo a julio y agosto de 2020 sin estar obligado a pagar las facturas objeto de reclamo; así mismo solicitó el actor, se le ordene a la empresa Electricaribe, adelantar el proceso administrativo, garantizándole todas las garantías procesales establecidas en la Constitución y la Ley, como también se abstenga de suspender el servicio hasta tanto no haya finalizado el proceso, que en últimas sería la Superintendencia de Servicios Públicos la que decidiría en el recurso de alzada si la empresa prestataria actuó en derecho para tomar la decisión de fondo a su reclamación.

Con relación a sus pretensos la Representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Diana Carolina Manga, a través de escrito aportado al plenario expresó que, es cierto que el accionante presentó el día 19 de agosto de 2020, dos peticiones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que a su vez remitió dichas peticiones en esa misma fecha, al área de servicio al cliente de su representada; así mismo aduce que, es cierto que reclamaban las facturas del servicio del mes de marzo hasta agosto de 2020, en vista de que el establecimiento estaba cerrado, por lo que la facturación fue realizada por estricta diferencia de lectura, sin embargo afirma, que el

restaurante no ha estado cerrado todo el laxo de tiempo del mes de marzo de 2020 a agosto de esta anualidad, pues estima, que es evidente a todas luces que en el mes de marzo laboraron gran parte del mes, siendo emitida la factura por valor de \$3.368.520,00, como también ha continuado con servicio a domicilio. Que el 19 de agosto no se suspendió el servicio, debido a que el accionante manifestó que haría la gestiones para pago, resultando que lo que hizo fue las gestiones de reclamación, aduciendo finalmente que las facturas correspondientes a marzo, abril, mayo, junio y Julio se encuentran en firme teniendo en cuenta que la petición fue resuelta por su representada y sobre dicha decisión no se presentó recursos.

Revisadas las pruebas adosadas al plenario y confrontadas con el libelo genitor y el informe rendido por la accionada, se deja entrever que en el asunto sub-examine, el accionante señor Andrés Severini Ropain, presentó en fecha 19 de agosto de 2020, dos escritos de petición, dirigidos a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, organismo que a su vez, remitió dichos petitorios a la entidad competente, y frente a los mismos, la accionada Electricaribe en fecha 27 de agosto de 2020, resolvió puntualmente cada una de la pretensiones anotadas en los citados escritos, resaltándose que concretamente dispuso, *“que se había generado orden para la revisión solicitada, que no procedía la reliquidación de las facturas del mes de abril a julio debido a que el servicio se encontraba normalizado y las facturas habían sido liquidadas por estricta diferencia de lectura, que se había asociado el reclamo REC3110202028914 a las facturas de los meses de abril a julio de 2020, en cuanto a la no suspensión del servicio le indico que mientras la factura se encuentre en estado reclamado, el sistema no emitirá orden de suspensión, no obstante si el cliente llegare a tener facturas no objeto de reclamación pendientes de pago la empresa podrá suspender el servicio tal como lo dispone el artículo 140 de la ley 142 de 1994.”*, respuesta que confrontada con la petitoria da cuenta de que la entidad accionada resolvió específicamente cada una de las solicitudes realizadas por el actor, y fue debidamente notificada al correo electrónico del petente en fecha 31 de agosto de 2020, de acuerdo a la imagen aportada por la accionada con su informe, en la cual consta fecha y hora de envío de la notificación al correo electrónico del peticionario, decisión ante la cual, el hoy accionante señor Severini Ropain, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ejerciendo de ese modo ante la empresa de servicios públicos accionada, su derecho de defensa y contradicción, para el cual legalmente se encuentra legitimado, sin embargo, el mentado medio de defensa fue rechazado debido a que los valores que no son objeto de reclamo, correspondientes a las facturas del mes de marzo de 2020 no fueron cancelados previa presentación del recurso en comento, siendo procedente ante dicha resolución, la interposición del recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la mentada decisión. No obstante a ello, no obra en el plenario prueba de que efectivamente el accionante haya hecho uso de dicho recurso, a fin de controvertir la decisión emitida por Electricaribe S.A. E.S.P., deduciéndose con ello, que no se ha agotado en su totalidad el trámite ante la Empresa de Servicios Públicos accionada y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, si el actor consideraba que Electricaribe S.A. E.S.P. con su actuación había trasgredido su derecho al debido proceso, era propio que acudiera a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no echar

mano de la acción de tutela, puesto que una vez realizado el estudio correspondiente se pudo apreciar que, hasta la presente no se logró acreditar que al usuario le hayan sido vulnerados sus garantías fundamentales, de tal manera que permitiera al Juez de tutela pretermitir el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela para salvaguardar la defensa de sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, tampoco observa el despacho que el accionante requiera la acción para evitar un perjuicio irremediable, y como ya se dijo, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida. Además, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo tanto, este despacho negará el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por improcedente, al existir otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos o acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de controvertir la legalidad del acto administrativo emitido por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción impetrada por el señor ANDRES SEVERINI ROPAIN contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por improcedente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. -

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.